

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LILIANA RENGIFO ALZATE** en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO – PROPACÍFICO ESAL**, con radicación No. **2021-00286**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1934

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **LILIANA RENGIFO ALZATE** , a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO – PROPACÍFICO ESAL**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifica la persona concreta con las que se celebraron los contratos de obra o labor, y qué calidades ostentaba dentro de la entidad demandada.
3. El hecho noveno debe ser aclarado, toda vez que no se mencionan las razones jurídicas por las cuales, considera que la terminación de la relación

contractual se dio sin justa causa.

4. La pretensión cuarta es abierta e indeterminada, toda vez que no se menciona con precisión la suma a la que asciende la indemnización perseguida.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán indicarse las direcciones de notificación electrónica de las personas llamadas como testigos por la parte actora.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LILIANA RENGIFO ALZATE** en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO – PROPACÍFICO ESAL**, con radicación No. **2021-00286**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00286

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.124

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA** en contra de **PLUS RISK S.A.**, con radicación No. 2021-00289, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PLUS RISK S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos Nos. 01 y 02 no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. El hecho No. 04 no es claro, en tanto, toda vez que no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales considera el demandante que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa, si además en cuenta se tiene, se indica que el actor presentó renuncia voluntaria a su cargo.
5. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, no puede actuar simultáneamente en ningún caso más de un apoderado judicial, razón por la cual, debe corregirse el libelo de demanda, definiéndose cuál de los abogados a los que le fue conferido poder actuará en representación de la parte demandante.
6. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicita de manera concomitante sanción moratoria (artículo 65 C.S.T.) en indexación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA** en contra de **PLUS RISK S.A.**, con radicación No. 2021-00289, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00289

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 124

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DAMASO MOSQUERA CÓRDOBA** en contra de **SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.**, con radicación No.2021-00292, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **DAMASO MOSQUERA CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por el actor y que manifiesta surgieron durante el desarrollo de la relación laboral, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas

específicas, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.

4. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
5. En los hechos de la demanda no se indica quien era el jefe inmediato del actor, quién programa sus horarios de trabajo, como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales desarrollaba la prestación de sus servicios.
6. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
7. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si al actor a la terminación del contrato laboral, o en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
8. Se confunden las figuras de indemnización por despido injusto /reintegró/ ineficacia del despido; por lo tanto, deberá aclarar tal situación.
9. Las pretensiones de carácter económico no encuentran respaldo en los hechos de la demanda, además son abiertas e indeterminadas, debiéndose señalar el valor que se pretende hasta la presentación de la demanda con el fin de facilitar la contestación de la demanda, y determinar la competencia de este despacho en virtud de la cuantía.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DAMASO MOSQUERA CÓRDOBA** en contra de **SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.**, con radicación No.2021-00292, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00292

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 124

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario